

se causan á los pueblos del Reyno, y á sus Propios y Arbitrios, con las veredas que se despachan, para comunicarles las órdenes que se expiden por regla general en razon del gobierno de los citados ramos, y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa comun, por los derechos que se exigen por los despachos de ellas, por el desarreglo con que proceden los conductores, obligando á los pueblos á que les paguen con respecto á cada órden, aunque lleven dos, tres, quatro ó mas al mismo tiempo en una vereda, como si esta fuera sola para cada una, y por la facilidad con que se libran, duplicándolas en muchas ocasiones; y que igualmente se exigen y llevan derechos por la remision de testimonios de plantíos á las cabezas de partido: y teniendo presente, que las Contadurías principales de los citados ramos, los Corregidores y Escribanos deben despachar de oficio no solo todos los negocios que directa ó indirectamente tengan conexión con ellos, sino los que ocurran del gobierno público y Real servicio, como está expresamente declarado, por lo tocante á los Contadores y Escribanos, por Real órden de 19 de Marzo de 1766 (*Ley 47*), y otra del Consejo de tres de Agosto de 68 (*Ley anterior*); y que por otras providencias generales está igualmente mandado, que se excuse en lo posible el gasto de veredas, y evite, donde puedan comunicarse las órdenes por el correo, ó por otro medio sin gravámen de los pueblos, y que, en los que no hubiere esta proporcion, se espere otro motivo para despacharlas al mismo tiempo; no pudiendo mirar con indiferencia por una parte la contravencion que hace á estas Reales disposiciones el indicado abuso, y de otra la entidad de los derechos que se exigen por los conductores de las citadas veredas: para cortar este desórden, y los perjuicios que de él pueden resultar, se manda por punto general, que los Intendentes procuren no molestar á los pueblos con multitud de veredas, como les está encargado por repetidas órdenes, excusándolas en lo posible, usando del medio de los correos, y en los que no haya esta proporcion, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas, no ocurriendo algun asunto urgente y preciso que no admita espera.

2 Por los despachos que se libren de las que sean precisas, ni los Intendentes ni los Corregidores de partido, Contadores y Escribanos puedan cargar ni exigir con dicho motivo derechos algunos, porque deben unos y otros hacerlo de oficio y sin coste alguno de los caudales públicos, como está mandado.

3 Aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, quatro ó mas órdenes á los pueblos, en donde no hubiere correos, sobre distintos asuntos, el conductor ó veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen; obligándole las Justicias á que en el recibo, que debe dar para que sirva de recado de justificacion en la cuenta de Propios, exprese las que hubiere llevado, y por mayor los asuntos que comprehenda.

4 En los citados despachos se haga la prevencion re-

ferida, de que solo se ha de pagar al conductor ó veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleven muchas órdenes; arreglándola, y expresándola en el mismo despacho la Contaduría, con proporcion al número de pueblos que comprehenda, y días que deba ocupar en esta diligencia: cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por regulacion de á real por legua, para evitar la continuacion de los perjuicios que se han causado, llevando duplicados ó mayores derechos de los que correspondian.

5 De los despachos de veredas que se libren se tomará precisamente la razon por el Contador de Propios y Arbitrios de la provincia, para que pueda reconocer, al tiempo de la liquidacion de las cuentas de dichos ramos, si se han excedido las Juntas municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion; encargando los Intendentes á todos el cuidado de que se execute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentacion de los testimonios de plantíos ni otros algunos, ni los pueblos los paguen, ni se les abonen en sus cuentas.

6 Ultimamente, para evitar duplicacion, dispongan los Intendentes, que recibidas las órdenes que deban comunicarse circularmente, y por el citado medio de veredas por defecto de correos, se pase sin detencion alguna la correspondiente á los Corregidores ó Alcaldes mayores de las cabezas de partido, para que las trasladen á los pueblos de su comprehension por el mismo medio, sin cobrar derechos algunos; con la prevencion de que, si quando las reciban lo hubiesen hecho ya en virtud de órden ó comision particular del Consejo, en este caso las suspendan, y lo avisen á los Intendentes respectivos para su noticia.

DEL DESPACHO DE LOS EXPEDIENTES.

LEY XLVI. — Despacho de todos los expedientes tocantes á Propios y Arbitrios por la Contaduría general de ellos (a).

D. Carlos III. por Real órden comunicada al Cons. en 22 de Nov. de 1763.

Sin embargo de estar prevenido en la instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13*), que el Contador general de Propios y Arbitrios entre á despachar en Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á ellos, y comunique las providencias que se acuerden, de forma que los pueblos no sean gravados con derechos algunos, y puedan aplicarse los productos de aquellos ramos en los fines señalados para su mayor alivio, sin otro descuento que el del dos por ciento, que debe separarse para la satisfaccion de sueldos, no se logra en el todo este importante designio, porque muchos expedientes relativos á Propios y Arbitrios se dirigen por las Escribanías de Cámara, de que no solo resulta el perjuicio de causar costas á las partes, sino una grave confusion, y el hacer contenciosos los asuntos que no deben serlo: y hallándome resuelto á no permitir, que se contravenga en manera alguna á lo dispuesto en la citada instruccion, porque se dirige

á asegurar la subsistencia de los pueblos y el alivio de mis vasallos; mando, que el Consejo cuide de su puntual cumplimiento, y de que todos los expedientes que se ofrezcan sobre concesiones, prorogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que solicitan los pueblos, y los que se traten de dotaciones de dependientes de ellos, como son Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Médicos, Cirujanos, Maestros de niños, ú otros de igual naturaleza, moderaciones ó aumentos, ayudas de costa, gasto de obras y reparos de edificios públicos, paga de réditos de censos, deudas y otras qualesquiera cargas ordinarias y extraordinarias, así fixas como alterables, ciertas é inciertas, se instruyan precisamente por la Contaduría general con informes de los Intendentes, y se despachen por ella en el Consejo, ó se me consulten segun corresponda (b).

2 Los Relatores y Escribanos de Cámara y Gobierno del Consejo no reciban ni despachen en él cosa alguna que corresponda á Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion con pretexto alguno, aunque se hallen los antecedentes en sus oficios (70): el Repartidor no les reparta peticiones sobre los referidos asuntos; pero si las que traten de rompimientos, respecto de haber resuelto, que estos se hayan de acordar en Consejo pleno, y por lo mismo deben formalizarse por las Escribanías de Cámara á que toquen (71).

3 En el supuesto de que las órdenes que se comunican por el Contador general, advirtiendo las providencias acordadas por el Consejo, deben tener la propia fuerza que las provisiones, solo se despacharán estas en algun caso que el Consejo lo considere indispensable, acordándose por la Contaduría; y entónces se pondrán por las Escribanías de Cámara, en virtud de los documentos que las mandare pasar, y llevarán los derechos que conforme á arancel se causen, y las toquen.

4 Los asuntos de Propios y Arbitrios, sobre que se despachen provisiones, no se han de hacer contenciosos, quando solo medie interes del Comun, pues si las providencias que se hubieren dado fueren nocivas, se pueden reformar gubernativamente; y si mediare otro tercero, ó hubiere disputas sobre propiedad, ó agravios de cuentas, ó qualquier otro interes, ántes de remitirlo á Justicia, ó hacerlo contencioso, se tomen todas las providencias gubernativas y equitativas que aseguren la buena administracion interina, y eviten los perjuicios futuros, sin dar lugar á que se eternicen: y que todos los expedientes, que pida el Consejo á las Escribanías de Cámara por la Contaduría, se entreguen

(70) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Julio de 1798, enterado S. M. de que muchos expedientes tocantes á Propios y Arbitrios tenian su curso y determinacion por las Escribanías de Cámara, se sirvió mandar, que por ningun motivo ni causa se contravenga á lo prescripto en esta Real órden de 22 de Noviembre de 1763; y que sin pérdida de tiempo se pasasen los de la clase expresada en ella, que se hallaban en dichas Escribanías ó en poder de Relatores, á la Contaduría general de Propios.

(71) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1768 se mandó, que todas las instancias que se suscitasen sobre declaracion y decision de controversias que se ofrecieren en el repartimiento de pastos de Propios y Arbitrios entre vecinos y comunidades, ó en la subasta de ellos, se despachasen en la Sala de Gobierno.

en esta inmediatamente; y evacuado el fin para que se pidieron, se restituirán á ellas para su custodia; y á las Audiencias y Chancillerías los que hubieren enviado para el mismo efecto.

5 El Consejo se dedicará con su acostumbrado zelo á hacer cumplir todo lo expresado exáctamente: y tomará desde luego muy particularmente á su cuidado, como se lo encargo, el arreglo de los Propios y Arbitrios de Madrid y demas capitales del Reyno; pues siendo en ella mayores los empeños y desórdenes, debe procederse á su remedio con preferencia á las aldeas y pueblos de menor consideracion.

(a) La contaduría general de Propios fué suprimida por R. D. de 12 de mayo de 1836; y en R. O. de 9 de junio del mismo se dieron varias disposiciones sobre sus expedientes.

(b) Estos expedientes se forman con arreglo á lo dispuesto en el tít. 7 de la ley Municipal de 1845.

LEY XLVII. — Despacho de oficio de los expedientes relativos á Propios y Arbitrios, sin exigir derechos en las Contadurías.

El mismo por Real órden de 19 de Marzo de 1766.

En contravencion á lo mandado en la Real instruccion (*Ley 13*), y por el formulario aprobado por el Consejo (*Ley 30*), se cobran por algunos Contadores y oficiales de las provincias ciertos derechos y adealas, y los Intendentes se valen de los Escribanos de Rentas ó de otros para la instruccion y despacho de los expedientes; de que resulta otro gravámen á los pueblos, y tal vez el extravío de los papeles que deben parar en las Contadurías: para corregir tan perjudiciales excesos, mando, que tome el Consejo las mas serias providencias, y advierta á los Intendentes, que no permitan á los Contadores y oficiales, que con pretexto alguno exijan derecho ni emolumento el mas leve, pues si se verificare, serán ellos responsables del perjuicio; y ademas de que se depondrá á los que los reciban, se les castigará severamente: y tambien prevendrá el Consejo á los Intendentes, que todos los expedientes relativos á la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios los han de despachar de oficio, y por providencias gubernativas, sin permitir se hagan contenciosos; y haciendo que se instruyan precisamente por las Contadurías, y no por otro alguno, y que en ellas se extiendan las providencias que acordaren, y queden archivados, para que en todo tiempo conste.

LEY XLVIII. — Reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á Propios y Arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos (a).

El Consejo por circ. de 18 de Agosto de 1769; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Los Corregidores cuiden en sus respectivos partidos de que se execute puntualmente lo mando por las órdenes del Consejo tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de cada uno; comunicándoselas los Intendentes por su medio, y dando cuenta á estos de lo que ocurra contrario á ellas, con expresion de la providencia que podrá tomarse con los inobedientes.

Para la instruccion de qualquiera recurso ó pretension que hicieren los pueblos, ademas de las noticias y justificaciones que tenga por convenientes, y deba tomar de personas imparciales y celosas del bien público, oiga precisamente á los Corregidores de los partidos en que se hallen comprehendidos los pueblos de quienes sea la instancia.

Los mismos Corregidores se actuen de la conducta, desinterés, zelo, aptitud y desempeño de las Justicias y Diputados de las Juntas, Escribanos ó Fieles de fechos de cada uno de los pueblos comprehendidos en sus respectivos Corregimientos; y en el caso de resultar, que por su mala conducta ú otro defecto substancial no son á propósito para el manejo de los caudales públicos, den cuenta al Consejo por medio de los Intendentes, para tomar en su vista la providencia que convenga á su remedio (72).

De qualquiera despacho, comision ú orden que libren los Intendentes, para hacer efectivos los créditos que pertenezcan á los Propios y Arbitrios, ó para apremiar á algun pueblo ó personas particulares al cumplimiento de las órdenes del Consejo tocantes á estos ramos, se tome la razon en la Contaduría principal de la provincia, para que el Contador, luego que se cumpla el tiempo que el Intendente señalare al comisionado, ó executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente, para que le mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente; teniendo presente lo prevenido por orden de 31 de Enero de este año, y que por ella solo se prohibe despachar audiencias formales contra los pueblos y deudores á los Propios sin dar cuenta al Consejo, pero no el que pueda usar de apremios por medio de executores en los casos que lo requiera la morosidad de los pueblos, y la gravedad ó perjuicio de los caudales públicos, á costa de los que deban sufrir este castigo, como reos de la causa que lo produzca.

Antes de despachar los Intendentes tales comisionados ó executores para el insinuado fin, ó para la averiguacion de las dudas y diferencias que puedan ofrecerse tocantes á las cuentas, ú otros asuntos respectivos á estos ramos, soliciten los Intendentes por medio de los Corregidores de sus respectivos partidos el puntual cumplimiento de uno y otro; y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas y Corregidores usen los Intendentes de dicho remedio, y den cuenta al Consejo, para acordar la providencia ó castigo que corresponda al que así procediese.

Todas las órdenes que se comunicaren á los Intendentes tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada pro-

(72) Por el cap. 16. de la orden circular del Consejo de 31 de Enero de 1795 se encarga á los Intendentes, que con noticia ó fundado zelo que tuviesen de que no se procede en algunos pueblos con el arreglo y sujecion prevenida, procuren valerse de personas de probidad, desinterés y zelo patriótico, que reservadamente les informen de lo que notaren digno de enmienda ó pronto remedio, y tomen las providencias oportunas para conseguirlo; y si estas no alcanzaren, lo representen al Consejo con justificacion, proponiendo los medios que les parecieron mas conformes y adaptables al intento.

vincia (73), y los expedientes que se formaren, con qualquier motivo que sea, sobre lo mismo, se pasen y entreguen originales en la Contaduría principal de la provincia, sin que con ningun pretexto se detengan en poder de persona alguna; y que dicha Contaduría los tenga siempre prontos y bien ordenados para quando el Intendente se los pida, ó alguna noticia que sea conducente para los fines indicados, en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida sin detencion alguna, y dar todas las noticias, informes y certificaciones que el Intendente le mandare; cuidando el Contador de hacerle presente lo que constare en su Contaduría sobre el asunto de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia que corresponda; teniendo presente la prevencion quinta del formulario de cuentas (Ley 28 de este tit.), sin mezclarse en los puntos que se hicieren contenciosos entre partes, pues en este caso deberá remitirlos al Consejo con los documentos y noticias correspondientes para su resolucion.

(a) Desde que por R. D. de 11 de enero de 1834, pasó el conocimiento del ramo de propios al ministerio de la Gobernacion, carece de objeto lo dispuesto en esta ley.—Véanse nuestras notas á la 40 de este título.

LEY XLIX. — Modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los Propios, y en los expedientes que se hicieren contenciosos.

El mismo por ord. general de 25 de Sept. de 1769.

En consideracion á los perjuicios que resultan á los pueblos en comun, y á los vecinos en particular, por la inobservancia de las reglas dadas por las órdenes de 25 de Febrero y 16 de Diciembre de 1768 (Ley 33), 31 de Enero, y otras posteriores del presente (Ley anterior), así en quanto á la puntual recaudacion de los valores de Propios y Arbitrios por el recargo de los deudores, como en la aplicacion de los sobrantes al desempeño de ellos y redencion de sus censos; teniendo tambien presente los efugios y medios de que usan los Ayuntamientos, Juntas municipales y deudores, para evadirse ó dilatar el cumplimiento de lo que tan repetidamente está mandado, y del pago de lo que legítimamente corresponde á estos efectos, con aparentes justificaciones y voluntarios pretextos: para ocurrir á todos mandamos, se repitan á los Intendentes los encargos hechos por las citadas órdenes para su puntual execucion; previniéndoles, que serán de su cuenta, y deberán responder al Consejo de qualquiera omision que por negligencia ó tolerancia se reconozca, y los Presidentes de las Juntas de Propios y Arbitrios á dichos Intendentes: en inteligencia de que, respecto de residir en ellos la Jurisdiccion ordinaria, deben proceder al apremio y providencias que estimaren necesarias para la exacción y cobranza de las rentas de Propios y Arbitrios, en qualquiera caso que sea necesario usar de estos medios, sin admitir recursos voluntarios, si no

(73) En orden circular del Consejo de 7 de Mayo de 1764 se previno á los Intendentes, que comuniquen las órdenes á los pueblos de sus provincias á la letra, y no por concepto ó relacion.

alcanzasen los oficios y diligencias extrajudiciales que deben practicar los Depositarios en desempeño de la obligacion que les incumbe como tales; teniendo para ello presente lo preveido por el §. 2. núm. 5. del formulario núm. 1. (Ley 28), y que si no lo hiciesen en tiempo y forma, serán ellos responsables á todos los daños y perjuicios que resultaren (a).

El Depositario, Síndico ó Personero de cada pueblo, evacuados los medios que se previenen en el citado §. 2. del formulario núm. 1., soliciten formalmente el pago y reintegro de todas las cantidades que se deban á los Propios ante las Juntas municipales; y en el caso de notar ellas algun disimulo ó contemplacion respecto de los deudores, den cuenta al Intendente por medio del Corregidor del partido, ó derechamente, si lo tuvieren por mas conveniente, ó sucediese el caso en la capital; en inteligencia de que, si no lo hicieren así, y se verificase algun descuido, no solo serán tambien responsables el Depositario, Personero y Síndico á los daños y perjuicios que resultaren, sino que se les castigará con proporcion á su omision, y al perjuicio que resulte por la contemplacion con las Juntas ó deudores; procediendo unos y otros de oficio, y sin mas gasto que el del papel.

El mismo Presidente y Diputados de la Junta de cada pueblo en los casos dudosos, si no tuviese Abogado Asesor, los consulte con el Corregidor del partido, ó con el Intendente por su medio; remitiéndole los expedientes originales para facilitar el despacho de las instancias, sin hacerlos contenciosos.

Si no pudiese evitarse, que algunos expedientes de los que van insinuados se hagan contenciosos, se admitan por el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario los recursos que se hagan por las partes, y se les oiga y administre justicia conforme á Derecho; otorgando las apelaciones para el Consejo, á quien corresponde con inhibicion de los demas Tribunales conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1762 (Ley 16); procediendo en lo demas por providencias gubernativas, como está mandado, y sin gasto alguno de los caudales públicos.

Justificada la accion del pueblo ó fondo de sus propios contra los arrendadores ó deudores, se proceda inmediatamente al cobro de las cantidades que importaren (74 y 75); y siendo estos Eclesiásticos ó de otro

(74) En orden circular de 15 de Enero de 1771 se previno á los Intendentes, que respecto de los deudores primeros contribuyentes procedan con atencion á la posibilidad de cada uno, concediéndoles los plazos que estimen proporcionados á evitar su ruina sin perjuicio de los Propios, con las fianzas correspondientes á satisfaccion de la Justicia y Junta; quedando por el mismo hecho responsable de su pago la de cada pueblo, en caso que no se execute dentro de ellos.

(75) Y en otra circular de 18 de Enero de 1783 se previno á las Justicias y Juntas, que en la exacción y cobranza de débitos procedan con mas rigor respecto de los segundos contribuyentes, que retienen en su poder indebidamente el caudal cobrado y embolsado perteneciente á los Propios y Arbitrios; y que hallando dificultad en su pago por el estado de dichos deudores, formalicen escrituras á plazos oportunos, para evitar su ruina; con apercibimiento á las mismas Justicias y Juntas, de que en el caso de no verificarse por su omision ó tolerancia la cobranza en los tiempos que se estipulan, serán responsables á los daños y perjuicios que resultaren: y que si

fuero, despues de reconvenidos extrajudicialmente, y no queriendo pagar, ni tomar prontas providencias sus respectivos Jueces, se proceda de oficio por el Presidente de la Junta y los Diputados, á instancia del Depositario ó Síndico Personero, contra los bienes hipotecados para la seguridad del pago, y contra los patrimoniales que tuvieren, dexando libres sus personas.

(a) Véase lo dispuesto en las reglas 5, 22, 23 y 24 de la instruccion mandada observar por R. O. de 28 de enero de 1846.

LEY L.—Preveniones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de Provincia para el despacho de expedientes respectivos á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 15 de Mayo, comunicada en circ. de 13 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 30 de Julio de 1760, art. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 18 y 19.

5 Respecto de que, por lo tocante á los ramos de Propios y Arbitrios, las Contadurías establecidas para su manejo son y deben ser los medios y canales por los cuales únicamente los Intendentes han de instruir los expedientes con arreglo á las resoluciones Reales y del Consejo, señalarán dias y horas para su despacho con los Contadores; y en su ausencia, enfermedad ó justa ocupacion, con el oficial mayor; y á falta de este por iguales causas, con el que se le siga, ó se halle mas instruido en los asuntos y negocios respectivos á ellos, y demas que ocurra; sin perjuicio de que el Intendente con acuerdo del Contador lo pueda y deba executar en los demas dias que la urgencia y gravedad de los asuntos lo requiera; estableciendo la formalidad de este despacho por acuerdos y comunicacion de providencias por escrito; de modo que lo hagan pronto y activo, para evitar atrasos, y que conste, y sirva de asegurar la uniformidad y consecuencia en las ulteriores, el gobierno de la Contaduría, y la responsabilidad contra quien corresponda, en los casos que ocurran y lo requieran.

6 Los Intendentes pasarán sin atraso ni detencion á las contadurías los recursos que se les hicieren por los pueblos ó particulares sobre los puntos de Propios y Arbitrios, y las cartas-órdenes del Consejo que se les dirijan, para que se archiven en ellas, y tengan presentes en los casos que ocurran en lo sucesivo.

8 Los Contadores y oficiales estarán obligados, por solo el sueldo que respectivamente les está señalado, á despachar todos los asuntos correspondientes á estos ramos de oficio y sin derechos, emolumentos ni gratificacion alguna la mas leve; y los Intendentes celarán muy particularmente su observancia, y darán cuenta de qualquiera contravencion al Consejo: y si los oficiales faltaren á la legalidad, ó cometieren alguna estafa, ó incurrieren en falta de subordinacion ú omision delinquente, deberá el Contador privarlos de sus empleos, los Intendentes hallaren, que algun débito, por dudas de su antigüedad ú otra legítima y justificada causa, se debe declarar por fallido, lo hagan presente al Consejo, con manifestacion de lo que resultare, para la providencia conveniente.